



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: JORGE ANIBAL NIETO SALAZAR
Accionada: MEDIMAS EPS-S. y otros
Rad: 2022 - 00026-00 R.I 6655

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ANIBAL NIETO SALAZAR**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra **MEDIMAS EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 11-13-29-48-49 de la Constitución Política de Colombia, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Sostiene la accionante, que en el año 2018 fue afiliado a MEDIMAS EPS-S, ubicado en el nivel 1 de atención al Sisben.
2. Que el 30 de agosto del 2021, fue por urgencias al Nuevo Hospital la Candelaria del municipio de Purificación, ya que tenía un fuerte dolor en el pecho y espalda, que no le permitía respirar, además había perdido en los cuatro meses anteriores más de 17 kilos sin ninguna razón aparente.
- 3- Que fue internado en una sala de cuidados intermedios del Hospital con sospecha de covid-19 y un cuadro de tuberculosis y diabetes tipo 2; permaneció internado en el Hospital hasta el día 2 de septiembre, fecha en la cual su hijo consiguió que fuera trasladado a la Ciudad de Ibagué a la clínica Medicadiz, vía el aeropuerto, el cuadro clínico establecido por el Hospital la Candelaria; traslado que obedeció a que el Hospital no tiene convenio con Medimas EPS y esta no autorizaba ningún tipo de intervención as su salud bajo ese concepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que en Ibagué, ingreso a Medicadiz en una UCI dada la sospecha de covid-19 e iniciaron los procedimientos para determinar con exactitud su estado de salud y comenzar tratamiento, una vez desvirtuado el covid-19, mediante examen negativo, lo trasladaron al sexto piso de infectología y allí permaneció hasta el día 16 de septiembre cuando fue dado de alta, y se le expidió una fórmula médica y se le entregaron unas pastas para el tratamiento de la tbc Tuberculosis, ya que el tratamiento de esa enfermedad es a través de la Secretaria de Salud Departamental, quien realiza el seguimiento.

5. Que viviendo en Purificación – Tolima, solicito la portabilidad para esta ciudad, para continuar el tratamiento sin dificultad, mientras tanto solicito los medicamentos a través de un hermano en la ciudad de Bogotá, de lo cual solo entregaron tres (3) de siete (7) medicamentos formulados y cuando le iban a entregar el resto, concedieron la portabilidad, lo que imposibilito obtener los medicamentos faltantes.

6.- Que al comunicarse a través de del canal virtual de la Entidad, le explicaron que debía solicitar una nueva cita médica por medicina general para que el doctor le expidiera una nueva fórmula, asunto que realizo con premura y la cita fue concedido por medicina general en el Nuevo Hospital la Candelaria, para el día 16 de noviembre de 202; cita a la cual asistió sin falta y la doctora que lo atendió volvió a expedir la fórmula médica, conjuntamente con la orden para realizarse varios exámenes y solicitud de cita con medica internista, lo cual comunico inmodicamente el día siguiente, 17 de noviembre a MEDIMAS EPS, a través del canal virtual, como siempre.

7.- Que le fue autorizada la cita médica con médico internista la cual sellevó a cabo el día discaseis (16) de diciembre, expidiéndosele nueva formular y orden para exámenes, y orden para después de tres meses, solicitudes que realizo a través del canal virtual, el día 21 de diciembre. Desde ese momento comenzó una serie de comunicaciones a través de ese canal con la EPS, sin obtener una respuesta satisfactoria y mucho menos autorización alguna para la entrega de medicamentos, como lo demuestra al haber presentado un derecho de petición el día 22 de enero de 2022, donde explicaba una a una las solicitudes enviadas sin respuesta o respuesta parcial, anexando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

unos derechos de petición (flos.82 al 87), e insertando respuesta a estos (v. flo. 88); considerando con ello se le han vulnerados sus derechos fundamentales a la VIDA, ATENCION INTEGRAL, Y VIDA DIGNA (ART.1,11,13,47,48,y 85, de la Constitución Política, haciendo un esboce legal y constitucional de cada uno de estos.

LO QUE SE SOLICITA

Primero: Se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, el principio de atención integral y a la vida digna; en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

Segundo: En consecuencia, se ordene a la EPS, o a quien corresponda, le suministre todos y cada uno de los medicamentos y elementos autorizados para la medición de los niveles de sangre en su organismo formulados por los médicos en el proceso de su tratamiento, que nunca le han sido entregados o que se han autorizado para ciudades lejanas a las cuales no puede desplazarse por su condición actual de salud, completamente deteriorada y la inexistencia de recursos económicos para asumir esos desplazamientos, que relaciono a continuación:

a). Que se conceda el amparo de tutela, se ordene a la empresa promotora de salud “MEDIMAS-S” que, dentro de un término no superior a 48 horas, proceda a suministrar los elementos, procedimientos y/o tratamiento médico autorizados por el médico tratante de manera permanente, para lo cual contrata con la red de servicios de la IPS de esta localidad así: **a).** Insulina Glulisina solución inyectable 100 U.1/ml PEN x 3 ml. **b).**Acetaminofén tableta 500 mg. **c).**Aluminio hidróxido magnesio hiroxido como sin simeticona suspensión oral. **D).**Pirodoxina clorhidrato 50 MG tableta, gragea o capsula. **E).**Moxifloxacina tableta recubierta 400. MG. **f).**Bromuro de ipratropio 20 MCG 0.02 MG DOSIS inhalador, **g).**Tiras de glucómetro, **h).** Lancetas para glucumetria. **i).** Glucómetro. **j).** Beclometasona dipropianato 250 mg. Dosis inhalador bucal. **K).**Salbutanol sulfato aerosol100 mg. Inhalación. **l).**sitagliptina 50 mg. Metformina 1000 mg.tabletas. **2)** Los gastos de transporte de aquellos desplazamientos que se relacionan con la atención médica integral que le han autorizado a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

las respectivas órdenes médicas. **3).**El tratamiento integral respecto de aquellas prestaciones que se relacionen directamente con el tratamiento y sus enfermedades,

Tercero: Se le imponga las sanciones establecidas por la Ley a la EPS MEDIMAS por los malos tratos y abusos contra su salud, hasta el punto de colocarle en grave riesgo y peligro incluido un presunto intento de homicidio culposo.

Cuarto. Que se notifique de la presente acción de tutela a la Personería Municipal, para que sea garante y vigile que se cumpla lo que demanda la ley ante los hechos relacionados en el presente escrito.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día veintitrés (23) de febrero de 2022, se ordenó la notificación al Representante Legal de **MEDIMAS EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SANITAS E.PS- S.

ERIKA JULIETH GUTIERREZ CAPERA, actuando en calidad de apoderada de MEDIMAS –S, precisa que el responsable y sujeto a quien deben dirigirse las medidas contempladas en el Decreto 2591 de 1991, es al representante legal judicial de esa entidad el cual esta relacionado en el certificado de Cámara y Comercio, dando respuesta a la demanda, que en lo pertinente se resume así:

(...)

ANTECEDENTES:

- .Retoma cada una de las pretensiones de la demanda.
- .Que el área de auditoria, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, AUDITORIA, indica que el accionante es usuario afiliado al régimen subsidiado de Medinas EPS en estado activo, como cabeza de familia.
- .Que Medimas EPS, cumple con la función de organizar y garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud –POS, y las que se encuentran plenamente definidas (Art.177 178 de la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

100 de 1993).

.Que de acuerdo con lo relacionado en el escrito de Tutela por el accionante en sus pretensiones, aclara al juzgado que la relaciona enviada como anexo al pasado 16 de noviembre de 2021, como soporte a fin de requerir los medicamentos: .Acetaminofen tableta 500 miligramos, .Aluminio hidróxido magnesio hidróxido con o sin si meticona, . Bromuro de ipratropio 20 microgramos, Insulina glarina 100 unidades, Insulina glusina 100 unidades, son validados en el Portal Autorizador, encontrando mediante proceso de auditoría que los mismos cuentan con autorización vigente, de acuerdo con la fecha de radicación del usuario, tal como se evidencia a continuación:

- HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSIN ORAL 6.15 GR
 - ACETAMINOFEN 500MG TABLETA.
 - INSULINA GLARGINA SOLUCION INYECTABLE 100 UI
 - BROMURO DE IPRATROPIO 20microgramos SUSPENSION PARA INHALACION.
- En lo concerniente a lo demás soportes aportados a fin de solicitar medicamentos, informa que estos se encuentran extemporáneos y no es posible emitir autorización alguna para los mismos, dado que por normatividad los medicamentos prescritos para Control de Enfermedades Crónicas, deben ser validados de manera mensual o trimestral de acuerdo a las patologías que se curse, para el caso en concreto del usuario deberá ser valorado por médico de familia, para que en relación a su condición actual, sea este quien determine el tratamiento farmacológico que el usuario requiera.
- Que dicha información fue suministrada al usuario en respuesta PQR el pasado 1 de febrero de 2022.

. Que el usuario deberá acercarse a su IPS para el respectivo retiro de los medicamentos previamente autorizados y con ello materializarse dicho trámite, ya que son estas entidades las encargadas de hacer efectivas las entregas de medicamentos, emitidas por los profesionales de salud tratantes y que han sido autorizados, de acuerdo con los casos motivo de validación.

. Que así las cosas, no existe por parte de MEDIMAS EPS negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio. Medidas EPS, reitera total disposición de garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud.

EN CUANTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE.

.Es un servicio de carácter no salud, pues no infiere en el restablecimiento médico de los usuarios, anteriormente este servicio únicamente se podría dar con ocasión a un fallo de tutela, sin embargo actualmente el Ministerio de Salud incorporo dicho servicio en los casos por los cuales el médico tratante si lo considera según pertinente lo ordene mediante la Plataforma MIPRES,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que por parte de las EPS puedan ser incluidos en el pago de techos presupuestales que a raíz de la Resolución 205 y 206 el ADRES acordó para su recobro y en consecuencia evitar una indebida destinación de los recursos de la salud.

.Con base en lo anterior y ante la manifestación del usuario de que se le preste dicho servicio, informa al juzgado que el transporte es una actividad secundaria que complementa el desarrollo de otras actividades y que no tiene que ver directamente con el ámbito de salud.

OBLIGATORIEDAD DE LA OREN MEDICA –MIPRES-

-MIPRES- Es implementada por el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar el acceso, reporte de prescripción, suministro verificación, control, pago y análisis de la información de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y servicios complementarios.

.Luego de hacer un análisis respecto a sus funciones, destaca que, sin el formato MIPRES, Medimas EPS, no podría recobrar los gastos derivados del cumplimiento del fallo y, en consecuencia, su cumplimiento podría significar una indebida destinación de los recursos públicos de salud, lo cual afectaría a la totalidad de beneficiarios del sistema, que entre los muchos requisitos que se encuentran estipulados para efectuar el recobro ante el ADRES, se precisa como necesario aportar la orden médica y el MIPRES, que justifique la necesidad y cantidad de la entrega, ordenándole a Medimas entregar un insumo sin orden medica-MIPRES- indefectiblemente condena a la EPS a no recibir el dinero que destino para el cumplimiento en detrimento de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo que es indispensable que el profesional médico, al momento de recetar un servicio no contenido en el PBS expida el respectivo MIPRES a fin de lograr el suministro de esta clase de servicios no financiados con la UPC.

SON LAS IPS LAS ENCARGAS DEMATERIALIZAR LOSSERVICIOS CONTRTADOS POR LAS EPS.

Que en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud, la ley 1751 de 2015, instituye de manera formal el carácter fundamental al derecho de la Salud, contemplándolo como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, definiendo, además, el sistema de salud, como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; positivas públicas; instituciones; competencias, procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

.Que el sustento del anterior argumento descansa precisamente en la instrucción que ha dado la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante C I R C U L A R E X T E R N A del 15 de septiembre de 2016, insto a las instituciones prestadoras de servicios en salud de carácter público, privado o mixto, para que eliminaran todas las barreras administrativas, o las que en otro orden se generen, que impidieran garantizar efectivamente la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, bajo el principio de continuidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEVIENEN EXAGERADA LA INTEGRALIDAD SOLICITADA.

Que en la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuales servicios comprenderá el tratamiento futuro del paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimas hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna, máxime cuando Medimas EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud. Esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la parte demandante, prueba de ello son las siguientes autorizaciones de servicios que reposan en el historio de autorizaciones de la entidad y que han sido aprobadas para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario.

INEXISTENCIA DE VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL

La eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce; sin embargo, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en el defenimiento del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser, aduciendo con argumentos jurisprudenciales, encontrarse ante un hecho superado, solicitando se declare la carencia de Objeto por hecho superado debido a que actualmente no existe la transgresión a derechos fundamental alegada; por ende, se desvincule o absuelva de las pretensiones a su representada ante la falta de transgresión a garantía fundamental alguna.

RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

El doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO asesor jurídico de la vinculada, además de los argumentos legales expuestos en la contestación de esta acción constitucional solicito:

“Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

*en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.*

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.”

RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

La secretaria de salud departamental manifiesta:

“Es de conocimiento del juzgado, que las E.P.S son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SSGSSS reguladas el artículo 177 y siguientes de la ley 10 de 1993, y el decreto 1485 de 1994, por tanto, la secretaria de salud Departamental de salud no es el superior jerárquico de las EPS Y E.P.S- S, como tampoco de la IPS.

Solicita no se impute responsabilidad a la secretaria de salud del Tolima y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica. Toda vez que es MEDIMAS E.P.S-S a quien le corresponde la atención integral, lo que nos lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio.”

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante JORGE ANIBAL NIETO SALAZAR, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, encontrándose legitimado para incoar la presente acción Constitucional

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, MEDIMAS EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por el accionante, el paciente fue valorada en el Hospital la Nueva Candelaria de Purificación Tolima, el día 30 de agosto de 2021, y la acción de tutela fue presentada el 22 de febrero de 2022, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, el accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta incuestionable que el accionante, se presume ser una persona de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

Sobre los medicamentos, consultas y procedimientos ordenados por el médico tratante, la accionada Medimas EPS-S acepta que cuentan con autorización vigente, de acuerdo con la fecha de radicación del usuario respecto de los medicamentos: HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSION ORAL 6.15 GR; ACETAMINOFEN 500MG TABLETA; INSULINA GLARGINA SOLUCION INYECTABLE 100 UI Y EL BROMURO DE IPRATROPIO 20microgramos SUSPENSION PARA INHALACION, de acuerdo con la fecha de radicación del usuario. No obstante, acepta que “lo demás soportes aportados a fin de solicitar medicamentos, se encuentran extemporáneos y no es posible emitir autorización alguna para los mismos, dado que por normatividad los medicamentos prescritos para Control de Enfermedades Crónicas, deben ser validados de manera mensual o trimestral de acuerdo a las patologías que se curse. Es decir, acepta que no le han sido suministrados al accionante, tal y como lo ordenó su médico tratante

Para el despacho resulta claro que la accionada desconoce la jurisprudencia reiterada en materia constitucional en cuanto que, en la prestación del servicio público de salud, existe una prohibición de anteponer barreras administrativas para negar servicio. Ha dicho la Corte Constitucional que: “uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario. (Sentencia T-256/18). Por lo anterior, no son de recibo las explicaciones que entrega la accionada para justificar la no entrega de medicamentos o la realización de procedimientos ordenados por el médico tratante, en cuanto se fundamentan en extemporaneidades, periodicidad o caducidad de las ordenes y demás cargas administrativas que no debe soportar el usuario sin que se le lesione su derecho fundamental a la salud, como evidentemente ocurre en este caso. Tampoco es de recibo para este despacho, que la accionada intente evadir su propia responsabilidad en la prestación del servicio de salud, argumentando que son las IPS las encargadas de materializar los servicios contratados por las E.P.S. Por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado que es obligación de las EPS contar con la disponibilidad de infraestructura y tecnologías necesarias para la atención en salud integral que requiera todo usuario, lo cual implica el deber de garantizar una red de prestación de servicios completa en el domicilio de sus afiliados. (Sentencia T-195-21). En consecuencia, la accionada debe garantizarle al accionante la entrega de los medicamentos a través de su red de prestación de servicios en el municipio de su residencia y, en el evento en que le sean suministrados o se le emitan ordenes de servicios o procedimientos para ser prestadas en un municipio diferente al de la residencia del accionante, la accionada deberá pagar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que ello implique. No obstante, en esta providencia no se ordenará lo relacionado con esos desplazamientos, por cuanto no está probado que se cumplen las subreglas establecidas por la jurisprudencia para imponer este tipo de obligación a cargo de la accionada, como son que el servicio haya sido autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

Sobre el **Tratamiento integral**, que pretende el accionante se ordene a través de esta acción constitucional, la Corte Constitucional ha establecido las Condiciones para acceder a la pretensión, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”....” El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. **Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.** (Sentencia T-259/19). En tal virtud, a pesar que este despacho tutelaré el derecho fundamental, al no suministrar oportunamente unos medicamentos ordenados por su médico tratante, imponiéndole barreras administrativas al usuario, no encuentra probados hechos que hagan necesario ordenar el tratamiento integral, por cuanto la EPS tiene la obligación de seguir prestándolo, sin que sea permitido a esta juez constitucional dictar órdenes indeterminadas, ni prestaciones futuras, que impliquen presumir la mala fe de la E.P.S, que como se reitera, tiene la obligación de prestar el servicio y garantizar el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad, sin que sea necesario, en principio, la orden de un juez para tal efecto.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la Salud de **JORGE ANIBAL NIETO SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.305.511de Bogotá D.C, según la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - ORDENAR a **MEDIMAS EPS-S** representada para estos efectos por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136, en calidad de representante legal de MEDIMAS E.PS. S o a quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a suministrar al paciente **JORGE ANIBAL NIETO SALAZAR**, todos y cada uno de los medicamentos y elementos autorizados para la medición de los niveles de sangre en su organismo formulados por los médicos en el proceso de su tratamiento, así como los elementos, procedimientos y/o tratamiento médico, autorizados por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios en el municipio de Purificación, de conformidad con la ya expuesto.

TERCERO. – NEGAR el tratamiento integral y los gastos de Transporte al accionante **JORGE ANIBAL NIETO SALAZAR**, por lo ya considerado.

CUARTO. -NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO